

NÓMINA de los propietarios de las fincas del término municipal de Ouzonilla.

Nombres de los propietarios.	Pueblo de residencia.	Paraje donde radican las fincas.
D. Manuel Ray de Roza.	Ouzonilla.	»
José Rey.	Id.	»
Manuel Campano.	Id.	»
Santos Campano.	Id.	»
Manuel Rey.	Id.	»
José Rey.	Id.	»
Manuel Rey Vega.	Id.	»
Santos Pertejo.	Vilecha.	»
Padro Gomez.	Turneros.	»
Josefa Gomez.	Id.	»
Gregorio Garcia.	Id.	»
Miguel Gonzalez.	Id.	»
José Fernandez.	Id.	»

Se hallan dos tierras que se ignoran sus dueños.

Ouzonilla 17 de Julio de 1862.—Por el Alcalde pedáneo, Tomás Guierrez.—Es copia.

Lo que se publica en este periódico oficial para que en el término de 10 días perentorios é improrrogables contados desde la fecha de este Boletín, presenten todos los interesados las reclamaciones que crean convenientes con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Junio de 1856. Leon 30 de Julio de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Gaceta num. 204.—Día 23 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley. En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello: considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garan-

tidos los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoria de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primeró. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la proporcion que correspondá por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rubrica, y espresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta num. 205.—Día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 D. Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del dia 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habria desde 1.º de Julio en adelante seria el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantaran los datos en los dias 3 y 5 de Junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de Junio Escribano, Sanchez y Cancho acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos porque las caballerías de estas habían entrado á pastar en las eras de los reclamantes:

Que admitida por el Juez la precitada demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la servidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid; y en este estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto; de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en concepcion que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de estos por parte de una comunidad de vecinos no puede menos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apraya:

1.º En que del acts de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y los que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar antes del plazo señalado para los lanares.

3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara extincion administrativa todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los puentes, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hay Gobernadores) pueden suspender, y de todos modos á quienes toca conocer, de las reclamaciones que se suscitan contra

los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta carga, la cuestion cae dentro de las descripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845 y artículos 96 y 173 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855 que antes se citaron.

2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dió dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que también se ha citado.

3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845.

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Calzada.

Con esta fecha participo á V. S. haberse extraviado de los pastos de este pueblo el día 25 del corriente mes de Julio dos yeguas á las doce del día, y habiéndolas buscado sus dueños por los pueblos limítrofes á este y no habiéndolas encontrado ni razon alguna, es de creer hayan sido robadas y para que V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia incluyo las señas de las referidas yeguas. Calzada 28 de Julio de 1862.—Leonardo Rojo.

Señas de las yeguas.

La una alzada seis y media

cuartas, pelo negro bastante fino, tiene algunas manchas blancas en los costillares y pequeñas, un poco de estrella en la frente, cola corta, edad 4 años, esguarida de pesonezo. La otra alzada lo mismo, pelo negro y basto, un poco se retrae de la mano derecha cuando anda, manchas blancas en los costillares, edad de 12 á 14 años.

Alcaldia constitucional de Borrenes.

Llegado ya el tiempo de que la Junta pericial de este Ayuntamiento, se dedique á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el venidero año de 1863, se hace preciso advertir á los interesados en él en cualquiera concepto en que lo estén, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones formadas conforme á instrucción en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y mediante á que los pueblos de San Juan de Paluzas y Voces, segregadas por Real orden de esta municipalidad, se les advierte particularmente, comparezcan á separar su riqueza del amillaramiento de este distrito á que pertenecian, del mejor modo que viere convenientes, á cuyo efecto me hallo dispuesto á presentarles todos cuantos datos existan en la Secretaría análogos á la segregacion de riqueza, pues que transcurrido el plazo fijado ó término que se les señala, no se les oirá y la Junta les juzgará por los antecedentes anteriores. Borrenes y Agosto 6 de 1862.—Venancio Rivera.

Alcaldia constitucional de San Pedro de Bercianos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda desde luego dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y labradores que tienen fincas sujetas á dicha contribucion dentro del rúdo de este municipio, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento relaciones exactas de aquellas, foros, censos y de otra cualquiera imposicion, verificándolo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en el bien entendido que pasado el plazo señalado parará todo perjuicio, así como tampoco serán estimadas las relaciones

si no vienen arregladas segun la ley lo previene. San Pedro Bercianos Agosto 6 de 1862.—El Alcalde, Raimundo Alvarez.

Alcaldia constitucional de Castrotierra.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con la exactitud debida formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año venidero próximo, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, ganadas y demas bienes anjotas á dicha contribucion dentro de este distrito municipal, que en el preciso término de veinte dias desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia presenten relaciones juradas de aquellas en la Secretaría de este municipio; aparecidos que transcurrido el plazo presijado sin verificarlo, la Junta practicará su evaluo y de su resultado no serán oídas las reclamaciones que se interpongan á los agraviados que por ignorancia se les pueda irrogar. Castrotierra y Agosto 3 de 1862.—El Alcalde, José Castellanos.

Alcaldia constitucional de Logo de Carracedo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1863, se hace saber á todos los sujetos que en este distrito municipal, disfrutan fincas rústicas, urbanas, foros, censos, ú otros bienes comprendidos al pago de la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, relaciones juradas y arregladas á instrucción en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido que transcurrido este término sin presentar aquellas, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que es consiguiente. Logo y Agosto 1.º de 1862.—Dionisio Bello.

De los Juzgados.

El Licenciado D. Gregorio Martínez Obregon, Juez accidental de primera instancia en el partido judicial de Astorga.

Hace notorio: que por providencia del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid se acordó la separacion

de Francisco Juarez Paniño de su cargo de alguacil de este Juzgado de primera instancia, cuya vacante se anuncia á fin de que los sujetos que teniendo aptitud y moralidad quieran pretender dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno, dentro del término de treinta dias, que empezarán á correr al siguiente de la insercion del edicto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Astorga y Agosto cinco de mil ochocientos sesenta y dos.—Gregorio Martínez Obregon.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero, Secretario de gobierno.

Juzgado de paz de Valderas.

Sentencia.—En la villa de Valderas á treinta de Julio año del sello, el Sr. D. Carlos Alonso Franco, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Lorenzo Díez, de esta vecindad, sobre reclamacion de la cantidad de trescientos diez y siete reales que la es en deber D. Manuel Lopez Santerbás, vecino de Villalobos, procedentes de los gastos ocasionados por su hijo D. Juan en el tiempo que estuvo de posada á pupilo en la casa del Díez: vista la carta suscrita por el D. Juan y dirigida desde la ciudad de Leon á el Díez, por la cual viene confesando serle en deber ciento setenta reales, resto del tiempo que permaneció en su casa; vista la prueba testifical confeccionada á instancia del demandante de la cual resulta que efectivamente el Don Juan Lopez se hallaba ajustado con el Díez á pupilo; considerando que la mayor parte de la cantidad reclamada se halla confesada por la carta que obra al folio tres de estos autos, y que el residuo de dicha cantidad existe una conviccion de su certeza en el hecho de la no presentacion del demandado á excepcionar su pago; considerando que el verdadero responsable á satisfacer los gastos ocasionados en la enseñanza de los hijos, son los padres, y que estos estan suplidos por el demandante á favor del hijo del demandado, por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba á Don Manuel Lopez Santerbás, vecino de Villalobos, al pago de la cantidad de trescientos diez y siete reales que es en deber á D. Lorenzo Díez, de esta vecindad con imposicion de las costas causadas y que se cau-

sen al demandado hasta hacer efectiva dicha suma. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. de que certifico.—Cárlas Alonso Franco.—Braulio González, Secretario.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Vignié, de nacion francés, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que instruyo por haber vendido muebles de la pertenencia de D. Martín Pérez de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. —Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. Sra. Ambrosio Padilla Cuervo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 43 de 16 de Marzo último, se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de Caminos vecinales que, por acuerdo de la Excm. Diputación, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de S. M.; y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentación de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín, en consideración á que además del sueldo de 12.000 rs. anuales asignados á cada plaza, disfrutará cada Director 30 rs. por día de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobación.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

- 1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.
- 2.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.
- 3.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.
- 4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca econdenado criminalmente, ni espulsado de las dependencias públicas por faltas en el

ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Burgos 24 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LEON.

Curso académico de 1862 en 1863.

Conforme á lo que se dispone en el artículo 130 del reglamento de Instrucción pública y Real orden de 22 de Agosto de 1861 se hace saber, que la matrícula estará abierta en la Secretaría de este establecimiento los 15 primeros dias de Setiembre próximo, pasados los cuales solo se admitirán hasta fin de dicho mes á los que acrediten no haber podido hacerlo antes por justas causas; verificándose la apertura del curso el 16 del mismo.

Los que pretenden ingresar en el primer año de 2.ª enseñanza se ajustarán á las prevenciones siguientes:

1.º Presentarán una solicitud acompañando la partida de bautismo que acreditará haber cumplido 10 años.

2.º Sufrirán un exámen detenido y general de todas las materias que comprende la enseñanza primaria, en la inteligencia, de que se han de hacer las preguntas de doctrina cristiana y gramática castellana que se hicieren á los alumnos, en su hoja, así como las operaciones de aritmética que hubieren practicado y las sentencias ó períodos que al dictado escribieran.

3.º Como el exámen á que se refiere la anterior prevención puede verificarse respecto de los que se matriculan en enseñanza doméstica en dicho primer año, ante un maestro de instrucción primaria nombrado por el Alcalde, se cuidará muy particularmente de que se consignen las preguntas y temas de que queda hecho mérito, remitiendo el expediente de aprobados y no aprobados á este Instituto con la hoja en que conste la operacion de aritmética, y el dictado de las sentencias ó períodos originales que hubiere dado ó escrito el mismo alumno, á fin de que esta dependencia pueda elevar á la Dirección general del ramo, el resultado de la exámena según le está prevenido.

Los que procedan de otros establecimientos documentarán sus instancias con certificación del Secretario y Director de los mismos, que justifiquen los estudios que tienen hechos.

Los exámenes extraordinarios de los suspensores y los ordinarios de enseñanza doméstica tendrán lugar del 6 al 12 de Setiembre próximo después de los de gramática castellana y latina.

DECRETOS DE MATRICULA.

RS. 78.

Matriculándose en dos ó mas asignaturas generales, 120

H. id. de aplicacion	60
En una sola	40
En agricultura	40
En dibujo	20

Se ruega á los Alcaldes de los pueblos ligar este anuncio en las casas conistoriales para que llegue á conocimiento del público en observancia de lo que se previene en las citadas disposiciones. Leon 7 de Agosto de 1862.—El Vice-Director, Romualdo Tegerina.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia la vacante de la escuela elemental de niñas de Febrero, dotada con dos mil doscientos reales, habitación para la maestra y su familia, y las retribuciones de las niñas que puedan pagarla, cuya escuela ha de proveerse por concurso entre las maestras que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ausencia, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios con sueldo que no baje en mas de mil cien reales del de la escuela que se anuncia.

Las aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, Oviedo 1.º de Agosto de 1862.—El Rector, Marqués de Zúñiga.

GUARDIA CIVIL.

10.º TERCIO.—LEON.

Necesitándose en este tercio cinco caballos para la Compañía Escudron del mismo, se señala el dia 26 del corriente para su adquisicion en la casa cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á seis años de edad, 7 cuartas y 4 dedos, lo menos de alzada y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reúnan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el dia que se cita.

Leon 7 de Agosto de 1862.—El Coronel 1.º Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto de 1862.

Constará de 25.000 billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562.500 peses en 1.264 premios de la manera siguiente:

PREMIO.	PRECIO FUERTES.
1. de	100.000.
1. de	50.000.
1. de	20.000.
1. de	12.000.
1. de	10.000.
1. de	8.000.
1. de	6.000.
100. de	1.000. 100.000.
50. de	500. 25.000.
40. de	400. 16.000.
1.063. de	200. 212.600.
2 aproximaciones de 1000 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 peses fuertes.	2.000
2 idem de 450 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 peses fuertes.	900
1.264	562.500.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendirán á SESENTA REALES cada uno, en las Administraciones de la Realidad desde el dia 10 de Agosto.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público lista de los números que consigán premios, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, dablende reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cubro.

Es compatible la aproximacion que corresponde al Billeto con otro premio que pueda haberle en suerto.

Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Manuel María Hitañes.